



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **58**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-103**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago
Fecha resolución: 10 de marzo del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Testimonio**
⇒ **Restructor 1:** Entrevista previa al debate

SUMARIO

- No constituye una violación al debido proceso ni a la ética, que los abogados de las partes se reúnan con los testigos, cualquiera sea la parte a la que represente.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Con relación al primer tópico debe indicarse que un abogado -cualquiera sea la parte que represente- que dialoga con los testigos antes del debate sobre el contenido de su declaración, no incurre por ese solo hecho, en una conducta éticamente reprochable. Al contrario, cumple con el deber primordial de informarse acerca de la prueba que apoya o perjudica su causa; por lo que no hacerlo en determinadas situaciones

puede más bien configurar una grave irresponsabilidad profesional (En ese sentido cfr. Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Lerner, 1986, p. 105, nota 2 al art. 105)”.

“Considerar que tal forma de proceder violenta el debido proceso es un evidente prejuicio que surge al ignorar los deberes del abogado en el juicio -ya se trate del fiscal o del defensor-,





quienes deben definir su estrategia en el contradictorio, haciendo creer que cada entrevista con un testigo, lejos de ser un acto lícito, encierra un hecho reprochable. No se trata de presentar pruebas falsas, o en instruir al testigo para que mienta, pero sí es posible reforzar los aspectos relevantes de su declaración, igualmente prepararlo para las posibles preguntas de la parte contraria, o para las vicisitudes que puedan surgir de un interrogatorio cruzado, a fin de que la dinámica del juicio no lo tome por sorpresa. Eso es parte de las técnicas de litigación oral dentro de un proceso penal de corte acusatorio, en el cual los abogados deben preparar su teoría del caso, la cual implica, en términos sencillos, la planeación del debate a partir de los hechos relevantes, las pruebas y los fundamentos jurídicos del mismo, y les permite a los abogados: preparar los alegatos iniciales; evaluar la prueba y decidir cómo presentarla; preparar a los testigos, que no es igual a aleccionarlos o manipularlos, lo cual sí implicaría una infracción a los deberes éticos o morales del abogado; planear los interrogatorios y contrainterrogatorios, a partir de las entrevistas que los testigos hayan dado ante las autoridades investigadoras y

preparar los alegatos de clausura (cfr. Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. México. Fondo de Cultura Económica. 2005)”.

“Para lograr lo anterior es imprescindible que el abogado, fiscal, defensor, querellante o partes civiles, se reúnan con los testigos a fin de garantizarse su intervención en el juicio. No existe disposición legal que limite o prohíba esas entrevistas, ni que las mismas no puedan efectuarse días antes del debate, lo cual será una circunstancia a determinar por el profesional en derecho quien buscará que el testigo tenga la información fresca y que sea más sencilla la exposición de un testimonio claro y sin fisuras. Debe eso sí recalcarse que siempre deben llevarse a cabo de forma ética y respetando las reglas del debido proceso. De manera que el hecho que la fiscal de juicio se haya reunido con la ofendida y su madre, ambas testigos en esta causa, con quienes repasó datos trascendentales de los hechos, como la fecha de ocurrencia de los mismos, no constituye una infracción al debido proceso ni a los deberes éticos que enmarca la labor del representante del Ministerio Público”.

VOTO INTEGRO N°2017-103, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

Res: 2017-103. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda. A las once horas cuatro minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **Abuso sexual agravado contra persona menor de edad**, en perjuicio de [Nombre 002] Intervienen en la decisión del recurso los jueces Marco Mairena Navarro, Jorge A. Rojas Fonseca y Douglas Iván Rivera Rodríguez. Se apersonaron en apelación los licenciados Andrés Arnoldo Pérez González y José Pablo Elizondo Castro en calidad de defensor y

co-defensor del imputado y José Efraín Sanders Quesada, representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Que mediante sentencia 202-2016 de las nueve horas del siete de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 11, 22, 30, 45, 50, 71, 73, 74, 76, 161 inciso 1 y 4) del Código Penal; y**





numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 142, 244, 265 a 267, 303, 341 a 365 y 367 del Código Procesal Penal este Tribunal resuelve declarar al acusado [Nombre 001], AUTOR RESPONSABLE de TRES DELITOS DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD, cometidos en perjuicio de [Nombre 002], imponiéndosele en tal carácter la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE LOS DELITOS, para una pena total de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, que deberá descontar el acusado en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva sufrida. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena impuesta, se decretan las siguientes medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. 1.- Firmar los días quince y treinta de cada mes en el Tribunal de Juicio de esta localidad. 2.- Mantener el domicilio actualizado. 3.- Impedimento de salida del país. 4.- Impedimento de salir del cantón de Pérez Zeledón. Medidas cautelares que vencen hasta que la presente sentencia adquiera firmeza. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Mediante sentencia notifíquese. MANUEL MORALES VÁSQUEZ. ESTEBAN LÓPEZ CAMBRONERO. ERICKA CORDERO MARROQUIN. JUECES Y JUEZA DEL TRIBUNAL." (sic) 2. Que contra el anterior pronunciamiento, los licenciados Andrés Arnoldo Pérez González y José Pablo Elizondo Castro interpusieron el recurso de apelación. 3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez Mairena Navarro, y;

Considerando: I. Los licenciados Andrés Arnoldo Pérez González y José Pablo Elizondo Castro, defensores de [Nombre 001], recurren la sentencia n° 202-2016, dictada por el Tribunal Penal de Pérez Zeledón el día 7 de abril del 2016, mediante la cual se impuso a este último el tanto de 15 años de prisión por tres delitos de abuso sexual agravado contra persona menor de edad. En su primer motivo de impugnación reclaman **quebranto a los principios procesales de continuidad y concentración de los jueces.** Luego de hacer mención al sustento normativo, tanto convencional como de legislación nacional con relación a los mismos, y referir criterios doctrinales sobre el tema, indican en concreto que al finalizar la segunda audiencia del debate el día 16 de marzo del 2016, el licenciado Pérez González hizo saber al Tribunal de juicio que el interrogatorio que tenía previsto dirigir a la testigo [Nombre 003] iba a ser muy extenso, razón por la cual y ante lo avanzado de la hora, pidió que se valorara recibir dicha deposición al día siguiente 17 de marzo, fecha habilitada para la continuación del juicio. Agregan que la decisión de los juzgadores fue acoger la petición de la defensa, reiniciándose el contradictorio en esta última fecha con la declaración de esa testigo. Sin embargo, tal y como lo habían indicado los jueces de juicio desde el día anterior, el debate fue suspendido a las 10:17 horas, ya que debían continuar participando en otro juicio de otra causa cuya complejidad ameritó varias continuaciones, disponiendo que la reanudación del contradictorio de este proceso se llevaría a cabo hasta el 6 de abril siguiente, tal y como efectivamente ocurrió. Indican que tal decisión provocó un quebranto a los principios aludidos, toda vez que en el transcurso del debate se

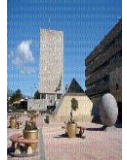
recibieron gran cantidad de declaraciones sumamente extensas, que aportaron gran cantidad de información, incluyendo la deposición del acusado, además, por la naturaleza de los delitos investigados era importante que los jueces recordaran y estuvieran atentos a los detalles brindados por los declarantes, sobre todo de la víctima, como serían sus expresiones sentimentales, emocionales y datos específicos, que requieren de un análisis minucioso. Agregan que ante la interrupción ordenada no era posible a los integrantes del órgano colegiado recordar todo ello, lo que se agrava ante la participación de los juzgadores en otro juicio complejo, tal y como ellos mismos lo reconocieron; además que no consta en el fallo que hayan acudido a la grabación audiovisual del juicio para tales efectos. Aducen igualmente que la suspensión dispuesta no encuentra apoyo legal en el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que convierte tal decisión en ilegítima. Mencionan como agravio que contra el imputado se dispuso una sentencia condenatoria antecedida de interrupciones ilegales y dilatadas, lo que conculcó su derecho a ser procesado por jueces con una memoria sin deformaciones o distorsiones de todas las incidencias propias del juicio. Por ello solicitan se acoja su reclamo, se disponga la ineficacia del debate y se ordene el correspondiente juicio de reenvío. **El reclamo se declara sin lugar.** Debe indicarse claramente que si bien esta sección del Tribunal de Apelación de Sentencia ha mantenido un criterio uniforme con relación a las consecuencias legales y procesales surgidas como consecuencia de la infracción al principio de continuidad del debate, considerando reiteradamente que en determinados supuestos ello implica la ineficacia del fallo, sin embargo, las circunstancias que motivaron tal valoración no se encuentran presentes en este proceso en concreto. Así, en el voto 2015-00341 de las 14:57 horas del 18 de junio del 2015 se indicó: "...este Tribunal entiende que el Principio de Concentración y Continuidad ha sido objeto de diversas interpretaciones a través de la jurisprudencia, implica entonces que no se trata de un tema pacífico, no obstante, la posición de los Jueces que conocen la presente impugnación, conforme el análisis de la garantía, coinciden en que en este caso se violentó de manera evidente los principios mencionados previstos en los numerales 326, 328 y 336 del Código Procesal Penal. En primer lugar, como se indicará, logra verificar esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal, que con la anuencia del Juez de Juicio este debate se prolongó por un tiempo excesivo, con la agravante de que se tramitó con la aplicación del procedimiento expedito para delitos de flagrancia... Es claro que partiendo de esa orientación ideológica, y considerando que el debate en este asunto empezó el día 3 de marzo del 2015, y se dictó la sentencia oral hasta el día 17 de abril de este año, sea prácticamente un mes y medio después del inicio del mismo, que no solo este contradictorio se llevó a cabo como si fuese un proceso ordinario, sino que por su excesiva duración se constituyó en la antítesis del fundamento por el cual fue creado los Tribunales de Flagrancia. Lleva razón la defensa cuando establece que para resolver de manera definitiva este proceso, se requirió de al menos nueve audiencias, suspensiones muchas de ellas injustificadas y toleradas por el Juzgador sin razón o fundamento legal alguno, obviando que es obligación del Ministerio Público garantizar la presencia de los testigos en el juicio. Entre otras irregularidades se destaca que el día 3 de marzo la fiscalía no hizo llegar los testigos porque tuvieron un accidente de tránsito. El día 10 de marzo la fiscalía alegó que uno de los oficiales





estaba incapacitado y otro en su día libre, se suspende el debate sin ordenar inclusive la presentación del testigo que podría estar disponible. El 16 de marzo el Ministerio Público sin justificación alguna, pide una nueva suspensión indicando que uno de los testigos había sido trasladado a San José, y el Juez de manera permisiva accede a esa petición. El 17 de marzo nuevamente se recibe la declaración de un único testigo, el Ministerio Público no hace llegar otro testigo argumentando que sufrió un accidente, a lo cual el Juzgador de manera complaciente accede. El día 30 de marzo lejos de procurarse hacer comparecer el testigo la fiscalía prescinde de este, y a pesar de oponerse la defensa el a quo decide prescindir de ese testimonio. El 13 de abril nuevamente se suspende el debate, toda vez que no había llegado una prueba para mejor resolver que había sido admitida, lo cual revela el manejo inapropiado y anormal que se hizo de este debate. El 15 de abril el imputado no asiste al juicio y el 16 se continúa al justificar éste su inasistencia, día en que termina el juicio, fijándose para la sentencia oral el día 17 de abril de 2015. **Lo anterior refleja, un anormal desarrollo del debate cuyo norte por parte del Juzgador fue manejarlo de manera discontinúa,** contrario a lo que establece el numeral 326 del Código Procesal Penal que indica: "El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua". Esa práctica del todo anormal del Juzgador también afecta la decisión tomada, vacía de contenido los principios enunciados, en tanto sin duda en el intervalo **entre el inicio y fin del debate, realizó múltiples audiencias y juicios de otros procesos distintos.** Valga destacar que en criterio de esta Cámara, con fundamento en resoluciones anteriores ha considerado, que aún partiendo de que las partes estuviesen de acuerdo en la suspensión del debate, se trata de una garantía no disponible, que el a quo no puede relativizar, consecuentemente el Juzgador, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional es el obligado a respetarla, no sólo porque la norma procesal indicada no hace distinciones, sino porque el Juez debe velar y actuar con estricto apego al Principio de Legalidad. Sobre los principios procesales violentados, esta Cámara con una integración parcialmente distinta de jueces, mediante el voto número 2013-531 de las 10:55 del 8 de noviembre del 2013 indicó: " Una vez que esta Cámara se ha impuesto del contenido de las correspondientes actas de debate en el presente proceso, ha logrado verificar que efectivamente se incumple con el Principio de Concentración y de Continuidad, garantía esta que acarrea de manera ineludible la nulidad de la sentencia recurrida. En efecto, esta Cámara entiende que el Principio de Concentración y Continuidad ha sido objeto de diversas interpretaciones a través de la jurisprudencia, implica entonces que no se trata de un tema pacífico, no obstante la posición de los Jueces que conocen la presente impugnación conforme el análisis de la garantía coinciden en que en este caso se violenta de manera evidente los principios mencionados. En primer lugar logra verificar este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, que con la anuencia del Juez de Juicio este debate se prolongó por un tiempo excesivo, teniendo en cuenta que se recibieron diez testigos más la declaración del imputado en el ejercicio de su defensa material, proceso que desde el punto de vista técnico no representa gran complejidad. Excesivo igualmente resulta ser, toda vez que el debate **se inicia en fecha quince de marzo del dos mil trece y concluye más de tres meses después de haberse iniciado,** sea el día veinticuatro del

junio del dos mil trece. Es claro entonces que en el presente debate, reiteramos nuevamente, con la anuencia del Juzgador, la garantía del Principio de Continuidad se violenta, se vacía de su particular contenido. El sustrato ideológico del paradigma o de la garantía es evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados debido al intervalo de tiempo transcurrido, en cuanto al recuerdo que podría tener el Juez de la prueba recibida en el contradictorio, aspecto este esencial en tanto es quién debe oportunamente dictar sentencia, por supuesto que la garantía se extiende a la labor de la Defensa o el Fiscal, todo ello en perjuicio del Debido Proceso. En el caso que nos ocupa **el debate se suspende al menos en ocho ocasiones para terminar de recibir la prueba debidamente admitida, como para permitirle al Juez que conoce de la causa pueda integrar de manera colegiada en el Tribunal de Golfito,** cercenándose el principio de que por regla general el debate debe realizarse en sesiones consecutivas, las que sean necesarias hasta su terminación...se debe advertir, que la tesis de que en casos de esta naturaleza no se causa un perjuicio o agravio no resulta válida. En este caso **existe agravio toda vez que el juicio tardó más de tres meses, tiempo suficiente para limitar la concentración del Juzgador y la continuidad del debate.**" -se agrega el destacado-. Igualmente en el voto 2015-00666 de las 8:39 horas del 20 de octubre del 2015, de esta sección del Tribunal de Apelación de Sentencia, se indicó: "...A efecto de resolver el planteamiento del recurrente se hace necesario efectuar un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo en esta causa en atención al desarrollo del debate. En tal sentido tenemos que mediante resolución de las 10:30 horas del 30 de agosto del 2013, el Tribunal de Juicio de Cartago, programó la celebración del juicio del 2 al 6 de junio del 2014 (folio 363). Efectivamente el 2 de junio dio inicio el contradictorio, el cual se prolongó de manera continua hasta el 5 de junio (folios 419 a 424 y 457 a 458). Ese último día se suspendió el debate para reiniciarlo el 11 de junio, aduciendo el presidente del Tribunal que por motivos de saturación de agenda y para atender otros debates, no podrían sesionar el día 6 de junio (ver archivo digital de la sesión de ese día). El día 11 de junio se reinició el debate (folio 458), siendo que al finalizar dicha audiencia los juzgadores decidieron suspender el juicio y continuarlo hasta el 25 de junio del 2014, pues por saturación de la agenda del despacho les impedía hacerlo antes (folio 459 y registro audiovisual del debate). Este último día se volvió a sesionar, aplazándose su reiteración para el 7 de julio (folio 467 vuelto y registro audiovisual). Debe hacerse notar que los juzgadores no utilizaron los días 26 y 27 de junio por programaciones previas de otros debates y porque la defensora Kim Yang tenía previsto un viaje de trabajo del 28 de junio al 3 de julio. El 7 de julio se reinició el juicio, sin embargo nuevamente el Tribunal decidió suspenderlo convocando a las partes nuevamente para el 21 de julio y no antes por lo cargado de la agenda de juicios del despacho (folio 467 vuelto). Ese día, se volvió a suspender el debate a fin de continuarlo el 5 de agosto y no antes, en virtud de que el Tribunal no contaba con fechas disponibles en su agenda y porque el defensor Zamora Chaves debía atender un debate el 29 de julio (folios 469 frente y vuelto y registro audiovisual). El 5 de agosto el debate finalmente concluyó. **En definitiva, el debate se prolongó durante dos meses y tres días, debido a las reiteradas suspensiones, las cuales, aunque no superaron los diez días hábiles, no encuentran fundamento en los supuestos que establece el numeral 336 del Código**





Procesal, sino en un fraccionamiento incorrecto en la continuidad del debate. Lo anterior provocado por la indebida administración de la agenda de juicios previamente señalados de esa sección colegiada del Tribunal de Juicio de Cartago. A partir de lo anterior, lejos de cumplirse con el principio de que el juicio se realizará en forma oral, pública, contradictoria y continua, como lo ordena el numeral 326 del Código mencionado, la discontinuidad fue la regla y no la excepción. Sobre este tema, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente señalando que: "...En este tema se podría argumentar, utilizando un criterio simplista o utilitarista, que las suspensiones realizadas por el Tribunal de Juicio, no excedieran los diez días hábiles que ordena el numeral 336 del Código Procesal Penal. No obstante, en criterio de esta Cámara, existe para el caso que nos ocupa, un evidente agravio del cual, los Jueces como operadores del derecho, por razones obvias, se debieron de haber cerciorado. Resulta innegable, argumento casi de perogrullo (sic), que la manera en que los Jueces pueden vincularse con mayor comodidad en el plano cognitivo con los hechos de la causa, es con la inmediatez propia del contradictorio, en este singular momento, es cuando la prueba se recibe de manera continua y mediante actos concatenados. Entonces el inexorable transcurso del tiempo, conspira contra los principios de concentración y continuidad en casos de esta naturaleza, **en donde los Jueces intervienen también paralelamente en al menos veintiocho asuntos de los cuales también se debe resolver el conflicto mediante sentencia,** no hay duda que ello tiene trascendencia, y que probablemente cualquier operador del derecho tendría que coincidir, en que se produce una grave afectación en el análisis cognitivo o intelectual que debe hacer el juez al construir su sentencia, afectación que se extiende a la racionalidad de su convicción de los hechos que conoce y juzga." (Votos 2014-423 de las 15:11 horas del dieciséis de setiembre del 2014, 2014-531 de las 13:58 horas minutos del siete de noviembre del 2014)...En este caso en concreto se hace patente que la regla ha sido la discontinuidad, violentándose el numeral 336 del Código citado, cuando el Tribunal decidió, de manera reiterada e injustificada, suspender el juicio entre las fechas señaladas. Incluso, argumentando como imposibilidad para garantizar los principios de continuidad y concentración, la saturación de la agenda de juicios de esa sección del Tribunal sentenciador, tal y como se evidencia en las resoluciones orales dictadas al efecto. El Tribunal actuó de manera evidentemente ajeno al debido proceso, sin que exista ningún fundamento para justificar una costumbre mediante la cual se institucionaliza la ruptura del principio de continuidad. En virtud de ello se impone acoger el primer motivo de impugnación alegado por el representante de la ofendida y querellante [Nombre 001], disponiéndose la ineficacia del fallo y el juicio que le precedió, ordenándose el correspondiente juicio de reenvío." -se suple el destacado-. Por último en la resolución 2015-00767 de las 16:05 horas del 23 de noviembre del 2015, se indicó: "...A efecto de resolver el reclamo planteado por la licenciada Jalet Torres se tiene que el Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante resolución de las 7:38 horas del 4 de diciembre del 2014, estableció para la celebración del debate la segunda audiencia del 12 de marzo del 2015 a partir de las 13:30 horas. Efectivamente ese día inició el juicio, en el transcurso del cual el representante del Ministerio Público solicitó la suspensión del mismo en razón de que la ofendida no compareció, y resultaba necesario además la incorporación de

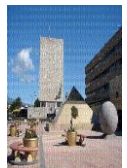
los videos tomados por las cámaras de seguridad de los cajeros automáticos donde la acusada utilizó la tarjeta de débito de la ofendida. Ante dicha gestión no hubo oposición de las demás partes intervinientes, ordenándose la continuidad del debate para las 13:30 horas del 19 de marzo de 2015. Este día nuevamente se suspende el juicio, pues la víctima no compareció en virtud de encontrarse fuera del país. La defensora consideró que la solicitud del Ministerio Público resultaba atendible, de allí que el Tribunal la acogió, programando la continuación a las 13:30 horas del 9 de abril del 2015. Ese día se sesionó hasta las 15:00 horas porque el Fiscal debía atender otro juicio, en virtud de lo cual el Tribunal dispuso la suspensión del plenario para reiniciarlo a las 13:30 horas del 22 de abril del 2015. En esta fecha el Tribunal nuevamente suspende el debate ya que los discos conteniendo el registro visual de las transacciones efectuadas por la acusada no pudieron observarse, ordenando la continuación para las 8:00 horas del 28 de abril del 2015. En esta fecha se vuelve a suspender el debate, ya que el Fiscal solicitó los discos compactos para remitirlos al Departamento de Audiovisuales del Complejo de Ciencias Forenses, y los juzgadores ordenan su continuación a las 13:30 horas del 13 de mayo del 2015. Ese día el representante del Ministerio Público indicó que no tiene el informe con relación a la imposibilidad de observar el contenido de los discos por lo que solicita nuevamente la suspensión, ante lo cual la defensa no tiene objeción, siendo que el Tribunal acogió esa petición, reprogramando la continuación del juicio para las 15:00 horas del 21 de mayo del 2015, fecha en la cual concluyó el debate (para todas esas fechas y actuaciones consúltese las actas de debate insertas en el expediente electrónico). **Es decir, un juicio que se programó inicialmente para llevarse a cabo en una sola audiencia, se prolongó por espacio de 2 meses 9 días, de manera totalmente desproporcionada e injustificada...**En este caso en concreto se hace patente que la regla ha sido la discontinuidad, violentándose el numeral 336 del Código citado, cuando el Tribunal decidió, de manera reiterada suspender el juicio entre las fechas señaladas. Los juzgadores actuaron de manera evidentemente ajena al debido proceso, sin que exista ningún fundamento para justificar una costumbre mediante la cual se institucionaliza la ruptura del principio de continuidad." -la negrita y subrayado no son del original-. La actuación procesal acontecida en el debate que precedió la sentencia que se impugna es radicalmente diferente a lo sucedido en los antecedentes jurisprudenciales mencionados. En este caso en concreto, tal y como lo refieren los apelantes, se programó el debate para celebrarlo los días 16 y 17 de marzo del 2016, fechas en las cuales de manera efectiva se celebraron actos propios del contradictorio, siendo que en esa última fecha se dispuso continuar el debate el 4 de abril del 2016, día en que efectivamente culminó el contradictorio. La razón dada por los jueces para ordenar la suspensión del juicio fue la necesidad de concluir con otro debate en el cual estaban participando desde antes de iniciar el de este proceso. De acuerdo a la certificación emanada del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de la Zona Sur y solicitada como prueba por los impugnantes, los juzgadores que dictaron la sentencia cuestionada, luego de suspendido el debate, participaron las siguientes diligencias: a. El 17 de marzo del 2016 continuaron el debate dentro de la causa 13-000757-0064 por el delito de introducción de droga a centro penal; b. El 30 de marzo del 2016 celebraron el debate de la causa 14-000245-0636 por el delito de violación; c. Los





días 31 de marzo, 1° de abril, 4 de abril y 5 de abril dictaron sentencias en 4 procesos abreviados diferentes y d. El día 1° de abril resolvieron un incidente de unificación de penas. Es decir, contrario a los casos anteriormente reseñados, se trató de **una sola suspensión**, además los integrantes del Tribunal de juicio **no intervinieron en gran cantidad de otros juicios**, sólo en dos y dictaron sentencia en otros procesos en los cuales, por su naturaleza, no se celebró debate. Finalmente, entre el 17 de marzo y el 4 de abril transcurrieron 7 días hábiles, tomando en cuenta que la Semana Santa del 2016 se celebró del 20 al 27 de marzo. De manera que esta Cámara considera que los antecedentes jurisprudenciales mencionados no son de aplicación en la especie. Ahora bien, si bien el artículo 336 del Código Procesal Penal consagra el principio de continuidad del debate igualmente regula situaciones de excepción que permiten suspenderlo hasta por un plazo máximo de diez días mismas vinculadas con necesidades derivadas del mismo procedimiento. Según lo indican los apelantes y se comprueba con las actas de debate, la suspensión ordenada en autos se originó en que los juzgadores tenían que participar en la continuación de otro juicio, por lo que a pesar de haberse señalado dos audiencias continuas para la celebración del contradictorio, concluida la segunda, se suspendió y ordenó la continuación para otra hora y fecha. Si bien es cierto la suspensión del juicio no obedeció a situaciones surgidas en este proceso, no se trató de una actuación deliberada del tribunal, sino a una necesidad específica del despacho para cumplir con otra diligencia, que aunque no es lo debido, no significó para las partes ningún perjuicio. En este sentido comparte esta Cámara el criterio de la Sala Tercera que en el voto 2013-1483 indicó: "...puede concluirse que, tratándose de interrupciones no justificadas en la normativa legal, se ha estimado que existe un incumplimiento del principio de legalidad al que está sometido el legislador, pero ello no conlleva, por sí mismo, la nulidad del fallo...salvo que se demuestre la causación de agravio..." (en el mismo sentido votos 1015-2011, 1480-2011 y 878-2005, todos de la Sala Tercera). En ese caso, los recurrentes no demostraron que la decisión de los jueces haya provocado una decisión errada en perjuicio de los intereses del acusado, o que debido a la mencionada interrupción del debate, los miembros del Tribunal de sentencia hayan efectuado una equivocada valoración de los elementos de prueba. No basta con mencionar la posibilidad de que ello haya ocurrido, sino que debió concretarse en el escrito de impugnación los razonamientos incorrectos o inexactos que se produjeron debido a la suspensión. De manera que este primer motivo de impugnación se declara sin lugar. **II. El segundo motivo de impugnación se establece por inobservancia al principio de superioridad ética del Estado** por contaminación de la prueba por parte de la fiscal de juicio y por **fundamentación incompleta e ilegal** de la sentencia apelada. Refieren los recurrentes que quedó debidamente demostrado en el transcurso del debate, que la fiscal de juicio suministró a la ofendida copia del expediente antes de rendir su declaración, incluso le dio explicaciones del contenido del mismo y le recordó las fechas en que supuestamente ocurrieron los hechos. Agregan que no sólo la ofendida tuvo acceso al expediente, sino que su madre también. Tal circunstancia fue reclamada por la defensa técnica del acusado, siendo que el Tribunal de juicio desechó dicho alegato argumentando erróneamente que tal violación no se produjo ya que la víctima fue clara en indicar que el recordatorio de las fechas se produjo en el juicio anterior el cual

no se efectuó por una incapacidad del defensor, además que su madre conservaba una copia de la denuncia la cual fue desechada por ésta última. Igualmente que la ofendida, al igual que el imputado, puede en cualquier momento del proceso tener acceso al expediente, precisamente por su condición de víctima, pero que no se encontró evidencia que se haya motivado a la perjudicada a mentir o se le haya implantado en su memoria circunstancias falsas. Sostienen los impugnantes que tal forma de argumentar es inadmisibles, no sólo porque no se ajusta a lo declarado por la menor, tal y como se podrá confrontar con la grabación del juicio, sino además porque el Tribunal de juicio no abordó el tema medular planteado, concretamente la ilegalidad de que la representante del Ministerio Público le haya recordado a la ofendida de un delito sexual, con las particularidades que tienen este tipo de delitos, lo que decía el expediente, tal y como esta última lo aceptó en el debate. Aceptan los impugnantes que esa conducta de la representante del Ministerio Público ocurrió en un debate fallido, pero aún así la memoria de la ofendida ya había sido influenciada al recordarsele eventos olvidados por ella. Pero además de ello, fustigan que en el debate que sí se llevó a cabo, tanto la ofendida como su madre leyeron previamente a la celebración del mismo los documentos que formaban parte del expediente. Refieren que esa situación se reflejó en la forma de declarar de la ofendida, quien mostró una actitud sorprendente, por su claridad, por su precisión, por la forma exacta en que se ubicó en tiempo, en espacio, dividiendo los hechos y separándolos cronológicamente, uno por uno. Ante ello el Tribunal de juicio indicó que dicha deposición le mereció credibilidad por su espontaneidad, pero omitió fundamentar cómo una versión tan estructurada, dividiendo los hechos en la misma forma que aparecen en la acusación y ubicándolos en cuanto a las circunstancias temporales, espaciales y modales, tal y como fueron descritos por el Ministerio Público, puede ser considerada fluida, coherente y espontánea, sin revelar comportamiento o inconsistencia alguna que hicieren dudar de la veracidad de su relato. Añaden los apelantes que luego de que la ofendida terminó su esquema discursivo inicial y estructurado, se alejó de la fluidez y congruencia, sobre todo cuando fue interrogada por la Defensa y por el propio Tribunal de juicio. Tal circunstancia no fue valorada por los juzgadores afirmando que la totalidad de la declaración de la perjudicada tuvo esas características, soslayando además si esa declaración, con sus diferentes matices, puede ser calificada de espontánea o, como si se lo planteó la defensa en el debate, estuvo contaminada por un factor externo consistente en el recordatorio de las fechas de los hechos y demás detalles del expediente por parte de la fiscal de juicio, lo cual tuvo como propósito aparentar coherencia y exactitud. Estiman los defensores que el defecto descrito es trascendental pues la fundamentación analítica fue incompleta, al no analizarse si efectivamente el contacto previo de la ofendida con la fiscal, y el acceso de aquella y su madre a los detalles del expediente influyeron en aparentar que sus declaraciones tuvieron la coherencia, fluidez y concordancia necesarias para comprobar un delito de naturaleza sexual. Es decir, debieron los jueces de juicio acreditar la confiabilidad de esos testimonios a pesar de la intervención en el momento de un debate fallido de la Fiscal y luego de la propia madre de la menor -testigo de la causa-, que junto con ella leyó el expediente. Además refieren que la restante prueba evacuada, efectuada la supresión hipotética de la versión de la madre y de la víctima, que no ha estado





expuesta a esa contaminación, no es suficiente y eficaz para justificar sobre ella las conclusiones a que arribó el Tribunal sentenciador en cuanto a la existencia del hecho ilícito y la participación del imputado en su comisión. En razón de ello solicitan se acoja el reclamo, se disponga la ineficacia del fallo y se ordene el correspondiente juicio de reenvío. **El reclamo se declara sin lugar.** Dos son los puntos que plantean los recurrentes en este motivo de impugnación. El primero de ellos involucra el análisis procesal, ético y moral de la conducta de la fiscal al entrevistarse con la ofendida y su madre antes del debate, repasando con estas las fechas de ocurrencia de los ilícitos acusados y demás detalles del expediente, así como en haberle suministrado a la víctima copia del mismo; el segundo hace referencia a la ausencia de fundamentación intelectual en torno a la credibilidad del testimonio de la menor perjudicada, sobre todo porque se soslayó examinar el contenido del mismo frente a la aceptación de la damnificada de haber recibido instrucción de parte de la representante del Ministerio Público con antelación a la celebración del juicio. Con relación al primer tópico debe indicarse que un abogado -cualquiera sea la parte que represente- que dialoga con los testigos antes del debate sobre el contenido de su declaración, no incurre por ese solo hecho, en una conducta éticamente reprochable. Al contrario, cumple con el deber primordial de informarse acerca de la prueba que apoya o perjudica su causa; por lo que no hacerlo en determinadas situaciones puede más bien configurar una grave irresponsabilidad profesional (En ese sentido cfr. Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Lerner, 1986, p. 105, nota 2 al art. 105). Considerar que tal forma de proceder violenta el debido proceso es un evidente prejuicio que surge al ignorar los deberes del abogado en el juicio -ya se trate del fiscal o del defensor-, quienes deben definir su estrategia en el contradictorio, haciendo creer que cada entrevista con un testigo, lejos de ser un acto lícito, encierra un hecho reprochable. No se trata de presentar pruebas falsas, o en instruir al testigo para que mienta, pero sí es posible reforzar los aspectos relevantes de su declaración, igualmente prepararlo para las posibles preguntas de la parte contraria, o para las vicisitudes que puedan surgir de un interrogatorio cruzado, a fin de que la dinámica del juicio no lo tome por sorpresa. Eso es parte de las técnicas de litigación oral dentro de un proceso penal de corte acusatorio, en el cual los abogados deben preparar su teoría del caso, la cual implica, en términos sencillos, la planeación del debate a partir de los hechos relevantes, las pruebas y los fundamentos jurídicos del mismo, y les permite a los abogados: preparar los alegatos iniciales; evaluar la prueba y decidir cómo presentarla; preparar a los testigos, que no es igual a aleccionarlos o manipularlos, lo cual sí implicaría una infracción a los deberes éticos o morales del abogado; planear los interrogatorios y contrainterrogatorios, a partir de las entrevistas que los testigos hayan dado ante las autoridades investigadoras y preparar los alegatos de clausura (cfr. Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. México. Fondo de Cultura Económica. 2005). Para lograr lo anterior es imprescindible que el abogado, fiscal, defensor, querellante o partes civiles, se reúnan con los testigos a fin de garantizarse su intervención en el juicio. No existe disposición legal que limite o prohíba esas entrevistas, ni que las mismas no puedan efectuarse días antes del debate, lo cual será una circunstancia a determinar por el profesional en derecho quien buscará que el testigo tenga la información fresca y que sea más sencilla la exposición de un testimonio claro y

sin fisuras. Debe eso sí recalarse que siempre deben llevarse a cabo de forma ética y respetando las reglas del debido proceso. De manera que el hecho que la fiscal de juicio se haya reunido con la ofendida y su madre, ambas testigos en esta causa, con quienes repasó datos trascendentales de los hechos, como la fecha de ocurrencia de los mismos, no constituye una infracción al debido proceso ni a los deberes éticos que enmarca la labor del representante del Ministerio Público, ni tampoco que la ofendida haya tenido copia del expediente, pues como lo aceptaron los propios impugnantes, ese es un derecho de su posición como víctima. Finalmente debe indicarse que los propios recurrentes no indicaron en su escrito de impugnación, que la información brindada por estas testigos contuviera datos falsos, o se hubieran descrito de manera diferente las circunstancias en que acontecieron los hechos delictivos. Con relación al segundo tema invocado en este motivo de apelación, debe indicarse que tampoco llevan razón los recurrentes. Los criterios de credibilidad del testimonio de la ofendida fueron suficientemente expuestos en el fallo, y no derivan exclusivamente del contenido del mismo, sino que su fortaleza probatoria se produjo además al confrontar su dicho con el resto del material probatorio. En ese sentido, y en lo correspondiente a lo dicho por la perjudicada, los juzgadores indicaron que la misma brindó una serie de detalles que permitieron establecer, de manera sólida, la veracidad de su dicho. Entre estos se encontró la identificación de su agresor, precisamente el imputado [Nombre 001]; además la edad que ella tenía para el momento de los hechos, entre 8 y 9 años; que las conductas ilícitas llevadas a cabo en su contra fueron muchas, pero que ella precisó en su denuncia únicamente 3 por así habérselo solicitado la fiscal que la atendió en esa ocasión; la explicación dada por la ofendida para localizar temporalmente los hechos no se basó en el repaso que sobre el tema hizo con la fiscal de juicio, sino porque ella se ubicó con relación al calendario escolar y con la fecha de su cumpleaños. En ese sentido la víctima manifestó en el juicio: “...Fueron 3 ocasiones. La primera fue entre los meses de enero y febrero del 2011, fue en Vista del Mar de Platanares, yo estaba en una cabaña, me sentó en los regazos y me metió la mano entre la ropa, me tocó los pechos y la vagina, me introdujo un dedo, sin mi consentimiento. La otra ocasión fue entre mayo y junio, en el patio de la casa, yo no sé si había gente o no, él se acercó y procedió a tocarme, me tocó los pechos y la vagina. La tercera vez fue entre los meses de enero y abril del 2013, él se acercó a mí, estábamos en la finca, en Vista del Mar de Platanares, él me tocó, solamente la vagina...En el primer hecho estaba en vacaciones, en enero y febrero no había entrado a clases. En el segundo hecho yo cumpla años en mayo, estaba en clases. En el tercer hecho estuve un tiempo libre y entre a clases, porque fue como entre enero y abril. No me acuerdo si cuando sucede el segundo hecho había ido a la escuela...comenzó en el 2011, esa fue la primera vez, no sé qué día exactamente, fueron varias ocasiones pero no se las fechas precisas. Fue antes de la finca pero en ese año, pero comenzaron ahí. Antes de esos hechos yo no había tenido contacto sexual con otra persona o niño. Al doctor le conté que me daba cistitis, lo único que le comenté fue eso, no me revisó ni me dijo nada, me lo mandó la doctora. Yo le dije que a la hora de que me pasara la orina me dolía, pero no me mandó nada. El segundo hecho recuerdo que fue por mayo, por esos días estoy por cumplir años.” (folios 15, 19 y 20 de la sentencia). Otro detalle importante mencionado por la ofendida y que fue valorado por los jueces de juicio, fue la





circunstanciación del lugar y modo en que ocurrieron esos hechos, y además la presencia del hermano de la víctima en la casa en donde fue agredida. Indicó la menor: “...El día en que ocurrió lo de Vista del Mar, ocurrió adentro, había la estructura de una cama, era como tarde, tipo 2 o 3, no sé. Mi horario de escuela en el 2011, yo entraba a las 7, a veces salía a la 1. En el 2011 imagino que mi hermano estaba en la escuela. A veces íbamos en la mañana, el horario no era fijo. (Pasa al frente y hace un croquis). En la segunda ocasión, los hechos del patio, el tocamiento se hizo con la ropa puesta, en las tres ocasiones, él no me quitaba la ropa. Para llegar a la vagina el metió la mano. En la tercera ocasión, también estaba mi hermano, fuimos juntos. En algunas veces él pedía permiso a mi mamá, a mi hermano le gustaba ir porque había un bejuco, pero no les gustaba que yo fuera sola. La casa de [Nombre 004] queda como a unos 500 metros. Él llegaba a la casa y pedía permiso si nos podía llevar, mi hermano decía [Nombre 002] jale porfa.” (folio 18 de la sentencia). Con relación a ello, el testigo [Nombre 005] hermano de la agredida, indicó en el juicio: “...Yo estoy en la escuela, estoy en sexto. A mi tío le dicen también [Nombre 004]. Yo me llevaba muy bien con mi tío [Nombre 004]. Cuando mi hermana tenía 8 años, yo tenía aproximadamente 6 años. [Nombre 001] tenía una finca en Vista de Mar de Platanares. Yo fui la finca en algunos momentos, fueron muchos momentos, íbamos con mi hermana [Nombre 002], nos llevaba [Nombre 004]. Nos llevaba en una moto. Ese lugar tiene una casa, como a 100 metros hay un baño. Cuando estábamos en ese lugar, a veces yo iba al baño y ellos se quedaban solos, se quedaban en una casa que hay ahí. Yo no tenía visibilidad del baño a la casa, durante ese tiempo que pasábamos ahí, a veces íbamos a un bejuco, pero el a ella siempre la andaba alzada. Yo a [Nombre 002] la veía muy triste, no le preguntaba que porque. De mi casa a la finca es largo. No sé si mi tío [Nombre 001] le hizo algo a [Nombre 002]. DEFENSA. Yo vi triste a mi hermana cuando llegábamos a la casa. Cuando llegábamos de la finca, siempre. Yo no le pregunté por qué, no sé si en la casa le repregunté. Siempre que fuimos a la finca, una vez fuimos con toda la familia, mi tía, mi hermana. La alzaba como agarrar un bebe. Íbamos casi toda la semana, durante mucho tiempo. Le pedíamos permiso a mi mamá para ir ahí. Mi mamá estaba en la casa. Mi mamá trabajaba desde hace como 3 meses. Para esa época no trabajaba. Almorcé en la pizzería, fue mi hermana, mi mamá, yo y [Nombre 002]. Mi hermana se llama [Nombre 006] ella estaba ahí. La que ya vino a declarar no contó que pasó, ni contó que le preguntaron. Mi hermana a veces pasa triste, no sé por qué. Pasa triste igual que cuando iba donde el tío. En ciencias nos dan educación de sexualidad. Nos han dicho que es un abuso sexual. Sé que sufrió un abuso psicológico y sexual. Ella le contó a mi mamá y ella me contó a mí. A mí nunca me alzó, él le regalaba cosas a ella y a mí no. A la finca íbamos en la tarde, por lo general nosotros tenemos clases en la mañana.” (folios 14 y 15 de la sentencia). Otra puntualización indicada por la ofendida tiene relación con el hecho de que ella contó lo sucedido a su maestra [Nombre 007], el día 12 de abril del 2013, lo que fue confirmado por esta última al indicar: “...[Nombre 002] en el 2013, la niña se acercó y me dijo que necesitaba conversar con migo, yo no la podía atender, esa vez no la pude atender, otro día se acercó y me dijo que un tío abuso de mí, me está tocando, yo le dije si podía llamar al director [Nombre 008], él llegó con otra compañera [Nombre 009]. Me dijo mi tío [Nombre 004] me está tocando, es una

situación que jamás va a pasar, yo le dije usted sabe lo que está diciendo, yo le dije si sabía lo que estaba tocando, dijo que si, que le tocaba la vagina, el director dijo que le tocó la vagina. Ese día se presentó doña [Nombre 003], en la reunión estaba don [Nombre 008], le comentamos lo que la niña decía que ocurría, se sorprendió, llamamos a la chiquita y dijo que tío la estaba tocando, la señora le dijo que si le había metido el dedo y dijo que si, le preguntó si le había metido el pene y dijo que no, nos quedamos con la señora y le recomendamos que hiciera la denuncia. La niña cuando dice que le introdujo el dedo era en la vagina. Ese día nos dijo que el tío la llevaba a la finca. [Nombre 002] estaba en quinto grado. El día que ella me lo dice es el de abril de 2013, lo tengo presente porque llevo un registro de todas las situaciones que se dan...el 12 de abril de 2013 conversé esa situación.” (folios 6 al 9 del fallo). Con ese cúmulo probatorio los jueces de juicio otorgaron credibilidad a lo dicho por la ofendida, es decir, ese grado de convencimiento no lo alcanzaron únicamente por su declaración, sino del ejercicio intelectual de confrontación de su contenido con el resto de las deposiciones. Al respecto señalaron en la sentencia: “...Ahora bien para darle sustento a lo narrado por la ofendido, ésta es clara en indicar que el en primer hecho, tanto el encartado como su hermano [Nombre 005], y ella llegaron a la finca en motocicleta, y que el encartado en aras de quedarse a solas con ella en la cabaña le indicaba a su hermano [Nombre 005], que se retirara del lugar o bien su hermano se iba para el baño que estaba como a unos 100 metros de distancia de la cabaña. La menor viene a dejar ayuna la tesis de la defensa al indicar que ellos no fueron una sola vez a la finca sino que lo hacían regularmente, que efectivamente tal y como lo dijo el imputado en una ocasión fueron con toda la familia. En el segundo hechos la menor de una forma muy transparente y sencilla indica que “... Es un terreno muy grande, tienen palos de naranja y todo. Ellos tienen un chiquito que está en la cama, a mí me da lástima por eso, yo no sé si estaba la familia de él, me imagino si había alguien estaba adentro, porque yo no los vi...” Nos contextualiza que efectivamente tal y como lo refiere el encartado en su casa tiene un niño que debe de ser asistido por su enfermedad, pero tal y como lo detalla la menor ella es clara en manifestar que ella se imagina que por la condición en la que está el hijo del encartado podía haber alguien en la casa, pero que ella en ese momento no observa a nadie, momento en el cual el encartado se acerca a ella, la toma procede a tocarle sus pechos y vagina, en lo que interesa la menor refirió “...Cuando él viene yo me encogí para darle a entender que eso no me gustaba, pero como que no le importaba que yo me sintiera mal...” Una vez más el encartado utilizando su superioridad y su posición vulnera la intimidación sexual de la ofendida a pesar que ella le hace ver que esa acción tan desagradable le hacía sentir mal. Y por último en la tercera ocasión se puede decir que es una acción repetitiva de la cual el aquí encartado tiene el dominio del hecho pues se da en la cabaña, y procede de forma impúdica a meter sus manos en las ropas de la menor y tocar en esta vez únicamente la vagina de la menor sin ningún consentimiento. La menor fue muy enfática que esta situación no solo se dio en estas tres ocasiones narra que fueron muchos más pero que estas son las tres ocasiones que recuerda. De suma importancia y del análisis de su declaración lo es cuando la menor en una forma muy triste indicó “...Él pensaba que yo era como un juguete, a mí me daba miedo contarle a mami, yo pensaba que me iban a regañar, yo pensaba que yo tenía la culpa...” Dentro de su entender a





pesar de su corta edad, la menor se sentía utilizada, tanto que se compara con un juguete el cual se usó y luego se deshecha, ella se hacía esa comparación, sentimiento que le generó preocupación de contar lo acaecido por temor a ser castigada, llegando al tal grado de llegar a pensar que lo que le pasaba era culpa de ella. Es así como la menor guarda estas situaciones hasta que en una ocasión propiamente en su escuela, busca a su maestra y la testigo [Nombre 007], para poder comentarle lo que le está sucediendo, y a la vez la maestra una vez que le comentó lo que estaba atravesando, se hizo acompañar de los maestros [Nombre 008] y [Nombre 009], a quienes le contó de los hechos, indicando que deseaba que su maestra [Nombre 007] le contara lo que me pasó a su mamá, pues dentro de su entender ella pensaba que si contaba lo que le había sucedido la podían regañar. Tal y como lo refiere la agraviada, es su maestra que pone en conocimiento a la madre de ella los hechos acaecidos, tal y como se analizara en su deposición.” (folios 38 a 40 de la sentencia). Seguidamente los jueces valoraron la declaración de [Nombre 005] hermano de la ofendida, quien como ya se indicó, ratificó la fecha de los hechos al ubicarlos con relación a a los años que tenía él como su hermana para la fecha de los hechos, así como el lugar en que los delitos se produjeron, así como la cantidad de veces que se presentaron a la finca en la cual vivía el encartado (folios 41 y 42); de la misma forma ponderaron lo dicho por los maestros de la ofendida, [Nombre 007] y [Nombre 008], quienes fueron las primeras personas que se enteraron de lo acontecido, ubicando los hechos temporalmente, tal y como ya se señaló, además de que fueron ellos quienes dieron aviso a la madre de la perjudicada de lo que estaba aconteciendo (folios 43 a 46). Igualmente tomaron en consideración lo informado en el debate por [Nombre 010], hermana de la ofendida, quien avaló la circunstancia que esta última constantemente iba de paseo a la finca del acusado en compañía de su hermano Sebastián (folios 45 y 46). Seguidamente se examinó lo dicho por [Nombre 003], madre de la menor ofendida, la cual, para los integrantes del Tribunal de juicio rindió una declaración totalmente objetiva, sin incluir o mencionar aspectos que fueran más allá de lo que ella realmente conocía de los hechos. Así, se indicó en la fundamentación intelectual con relación a ese testimonio que: “...se establece que la deponente no llevó a cabo manifestaciones que excedieran las que originalmente brindó al momento de darse cuenta de la situación de abuso sexual sufrida por su hija, situación que permite establecer que al rendir su testimonio no trató de afectar ilegítimamente al aquí encartado, contrario a esto ella siempre tuvo gran admiración, respeto y cariño para con el encartado, pues precisamente por los sentimientos que la embargan inicia su deposición. “....Para mí es muy doloroso hablar de esto...” La testigo reconoce que su hija estaba teniendo algunos problemas serios de conducta y que ella piensa que cuando la maestra de su hija la manda a llamar es en razón de estas conductas, -robar dinero y tomó un celular sin permiso alguno-una vez que logró ponerse en contacto con la maestra y aún pensado la testigo que se trataba de cuestiones de conducta de su hija, la maestra -[Nombre 007]-le indicó que tenía que hablar con ella de algo más difícil, en lo que interesa refiere la testigo “...cuando yo llegué y ella me dijo yo no lo podía creer, cuando ella me dijo que [Nombre 002] le había contado que ella estaba siendo abusada sexualmente, yo le dije por quién, ella me dijo que [Nombre 001] Menos lo podía creer, mucho menos, siendo una de las personas que yo más adoraba, y no digo que yo lo odie ni lo

mal quiero, solamente me duele mucho y me duele tener que involucrarlo así...” Dentro de su declaración se puede indicar que una vez que se apersona la testigo al Centro Educativo, y conversa con la maestra de su hija, la misma se ve confrontada con una dura revelación, pues la testigo fue enfática que ella no podía creer lo que le estaban comunicando acerca de los abusos sufridos por su hija, y que al indicarle que [Nombre 004], la persona que había cometido tales agresiones sexuales, refirió en palabras sencillas y cargadas de suma tristeza que menos podía creer, por una razón lógica que ella misma dio, pues el encartado era una de las personas a las cuales ella más adoraba, pues ella confiaba en él. Indica que sus hijos como “pollitos” se refugiaron en él, ya que el papá de los niños los abandonó. Razón suficiente por la cual la testigo y madre de la menor le costaba creer lo que su hija y maestra le ponían en autos, aún más la testigo es sumamente transparente y diáfana, al indicar que por la situación de separación de su esposo, valga decir hermano del aquí encartado, ella no veía nada malo en que sus hijos, [Nombre 002] y [Nombre 005] anduvieran con [Nombre 001]. Propiamente de los hechos la testigo refirió “...yo le pregunté si eso era verdad, yo le dije que fue lo que pasó, ella me dijo que le tocaba los pechos y la vagina, que en algún momento le introdujo el dedo en su vagina, yo le pregunté si alguna vez la ha puesto a tocarle las partes íntimas o se las ha mostrado, ella me dijo nunca mami...” Lo cual la alteró de sobremanera a la testigo, colocándola en estado emocional de nerviosismo y confusión, aun así, de forma responsable, apoyando el dicho de su hija se presentó con la menor ante la Fiscalía de Pérez Zeledón, para entablar la denuncia correspondiente tal y como se hizo. Propiamente de los hechos denunciados la testigo es coincidente con lo narrado por la menor, pues la agraviada le contó que fue en varias ocasiones abusada, una de ellas recordaba que fue en la finca en Vista del Mar de Platanares, en una casilla que tienen ahí de pasear, que ahí fue uno de los primeros abusos que ella sufrió, que fue cuando [Nombre 001] le introdujo el dedo en la vagina. Manifestación que después le dijo que otro día había sido en el patio de la casa de él y la última vez había sido en la finca. Por otro lado confirma lo declarado por su otro hijo [Nombre 005], pues la testigo refiere que su hermano menor siempre la acompañaba a la finca. Al igual que el resto de la prueba testimonial de cargo, en lo que interesa refirió “...muchas veces salieron, por lo general iban a ver el tanque de agua, porque él era fontanero en ese tiempo, iban a apear mandarinas, iban a la finca de adentro...”. Hace ver que efectivamente no fue una única vez que el encartado llevó a la menor a su finca, sino que era en más de una ocasión que se daban estas visitas a la finca en mención, incluso con el permiso de la madre de la agraviada, ya que ésta desconocía de las intenciones tan lascivas e impúdicas que realizaba el encartado con la menor.” (folios 47 a 50 de la sentencia). Como se deriva de la anterior valoración efectuada por los juzgadores, no se trató de una declaración aprendida o memorizada, como lo trataron de hacer ver los apelantes, sino que refleja toda una experiencia de vida sufrida por esta deponente, la cual, con su declaración, terminó de otorgar credibilidad a lo dicho por su hija la aquí perjudicada. Por último los jueces valoraron la prueba pericial y psico-social aportada al debate y también la declaración del acusado, descartando su tesis defensiva (folios 55 a 58). De allí que no lleven razón los impugnantes en cuanto afirmaron que el examen de la prueba fue incompleto y que no se dieron las razones por las cuales los integrantes del Tribunal





de juicio creyeron en el dicho de la perjudicada. Todo lo contrario, la ponderación probatoria fue completa, exponiéndose ampliamente los argumentos de validez o credibilidad que sustentaron la certeza en cuanto a la existencia de los hechos y la participación del acusado en los mismos. No encontró esta Cámara fisura lógica alguna, ni vacíos en el razonamiento de los jueces de juicio que ameriten declarar ineficaz el fallo. De manera que se declara sin lugar el recurso

de apelación interpuesto por los licenciados Andrés Arnoldo Pérez González y José Pablo Elizondo Castro, defensores de **[Nombre 001]**.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Andrés Arnoldo Pérez González y José Pablo Elizondo Castro, defensores de **[Nombre 001]**.
NOTIFIQUESE.

